

NIG:
Juzgado de lo Social nº de Madrid
Domicilio: C/ Princesa nº
Teléfono:
Fax

En Madrid a le febrero de dos mil diecinueve .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº D./Dña.
los presentes autos nº 2018 seguidos a
instancia de D./Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE
SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha /10/2018 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña.
contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y admitida a trámite se
citó de comparecencia a las partes asistiendo todas compareciendo la parte actora
representada por el Letrado VICENTE JAVIER SAIZ MARCO y la demandada
representada por la Letrada , y abierto el acto de juicio por
S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de
sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda
constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus
conclusiones.

SEGUNDO.- Se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio con el
resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones
legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora nacida el) y afiliada al

Régimen General con número de la Seguridad Social [redacted]
la de Vendedora de tienda. (Expediente administrativo)

[redacted] tiene como profesión

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente, el médico evaluador emitió informe el [redacted] /03/2018, tras la oportuna propuesta por el EVI el [redacted] /04/2018, la Dirección Provincial del INSS con fecha [redacted] /04/2018, dictó resolución en la que denegó la prestación por incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. (Expediente administrativo).

TERCERO.- Se solicita el reconocimiento de una Incapacidad Permanente Absoluta y subsidiariamente Total siendo derivado de enfermedad común, siendo su base reguladora de [redacted] /mes. (No controvertido)

CUARTO.- La actora percibe prestación no contributiva desde el [redacted] /05/2018. (No controvertido)

QUINTO.- La actora desarrolla actividad laboral por cuenta ajena desde [redacted] /12/2018, en virtud de un contrato de duración determinada a tiempo parcial interino CT 510. (f.194 y 195)

SEXTO.- Se interpuso reclamación previa el [redacted] /06/2018,8 que fue desestimada por resolución de [redacted] /07/2018 por los mismos motivos que la primitiva. (f.32 a 37)

SÉPTIMO.- Quien hoy acciona aqueja el cuadro de dolencias residuales siguientes: Narcolepsia con cataplejía (NT1), distimia, fibromialgia, síndrome del túnel carpiano bilateral de grado severo. Intervenido de mano izquierda. (Expediente administrativo)

OCTAVO.- La actora padece una narcolepsia con cataplejía severa, que se manifiesta de forma activa y pasiva, con acceso de sueño irresistibles y con ataques de cataplejía ante emociones, que le provocan la pérdida de tono muscular, pérdida de fuerza en los brazos y piernas, pudiendo llegar a caerse. (Testifical-pericial Dra [redacted] , f.14 Y 15)

NOVENO.- Las crisis que sufre la actora son cada vez más frecuentes, el tratamiento no ha sido efectivo, tratándose de una enfermedad de años de evolución, a lo que se ha de unir la existencia de un sueño fragmentado y la existencia de otras patologías. (Testifical-pericial Dra. [redacted] , f.14 Y 15)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido del expediente administrativo, de la documental obrante en autos y de la testifical-pericial de la Dra

SEGUNDO.- La parte actora se alza contra la resolución del INSS de /04/2018, que le denegó la prestación por incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, y sostiene que el conjunto de dolencias que sufre anulan su capacidad de trabajo, por lo que es objeto de una Incapacidad Permanente Absoluta, y, de forma subsidiaria, le impide realizar su profesión habitual de vendedora de tienda, por lo que sería merecedora de una IPT.

El art.194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial b) Incapacidad permanente total c) Incapacidad permanente absoluta d) Gran invalidez.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87) y se encontrará en situación de incapacidad permanente total cuando el trabajador está inhabilitado para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

TERCERO.- Para resolver la cuestión planteada se ha de tener en cuenta, por un lado el informe médico de síntesis, que tras recoger las dolencias de la actora y sus limitaciones concluye que: “Como consecuencia de los accesos de sueño y los ataques de cataplejía no puede llevar a cabo ninguna actividad que ponga en riesgo su seguridad personal y la de las personas que la rodean, también presenta limitaciones para realizar actividades como atención al público, las que requieran esfuerzos físicos o las que generen tensión psíquica”.

A ello, se ha de unir la testifical pericial de la Dra. Dra , que trata a la paciente desde el año 2004. Consta sus informes en los f.14 y 15, pero en el acto de la vista manifestó que padece una narcolepsia con cataplejía severa, que se manifiesta de forma activa y pasiva, con acceso de sueño irresistibles y con ataques de cataplejía ante emociones que le provocan la pérdida de tono muscular, pérdida de fuerza en los brazos y piernas, pudiendo llegar a caerse. Afirmó que las crisis que sufre la actora son cada vez más frecuentes, el tratamiento no ha sido efectivo, tratándose de una enfermedad de años de evolución, a lo que se ha de unir la existencia de un sueño fragmentado y la existencia de otras patologías.

Su declaración, unido a sus informes que obran en autos y a las conclusiones que efectúa el evaluador, llevan a considerar que la actora tiene su capacidad laboral abolida; sin que impida esta apreciación el hecho de que mantenga una relación laboral desde el

28/12/2018, tratándose de un contrato de duración determinada a tiempo parcial. Ahora bien, los efectos de esta resolución serán a partir del día siguiente del cese en su actividad, por lo que procede la estimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por **DÑA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro que el demandante se encuentra afecto a una **Invalidez Permanente Absoluta derivada de enfermedad común** y en consecuencia debo condenar y condeno a las demandadas a que le abonen una pensión vitalicia del 100% de su base reguladora de , con fecha de efectos al día siguiente del cese de su actividad laboral, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencias y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el siguiente día estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**
El peso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

